

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL PILAR ARENAS FIGUEROA, REPRESENTANTE LEGAL  
DEL MENOR NIKOLAX SERNA ARENAS  
CAUSANTE: JHON RAFAEL SERNA JIMENEZ  
RADICACION: 760014003032-2020-00733-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito del trabajo de partición allegado por el partidor designado dentro del presente asunto, allegado al correo institucional del juzgado el 05/05/2023, respecto del cual predica su corrección, el despacho advierte de su contenido que persiste en las falencias que se le indicaron en auto del 12 de octubre de 2022, donde se dispuso que rehiciera el trabajo de partición, del 4 de noviembre de 2002, en la que se le requirió para presentar la partición conforme a lo expresado en el auto anterior, y marzo 30 de 2023 donde nuevamente fue requerido el partidor a fin que aportara el trabajo de partición integrado en donde se observen y consten las consideraciones generales(antecedentes), el acervo hereditario, liquidación, partición y adjudicación, y comprobación, para aprobar mediante sentencia, pues en el último trabajo presentado como corrección, no se advierten tampoco dichos acápites.

Examinado nuevamente el trabajo de partición corregido por el Partidor, adosado al plenario el 05/05/2023, se advierte que el mismo reitera la omisión de los presupuestos compositivos del trabajo partitivo, es por ello que el despacho en cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del proceso, el cual establece, que "Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho", pues no hay lugar a aprobarlo, tal como pasa a verse:

Se reitera que el trabajo de partición comprende dos partes:

La primera de ellas corresponde a la base, la cual se encuentra constituida por los elementos sobre los cuales la partición se rige a saber: la fuente reguladora de la sucesión (intestada o testamentaria), los asignatarios debidamente reconocidos y el inventario debidamente aprobado.

Revisado el trabajo de partición corregido presentado en este asunto, se observa que el partidor nuevamente omite hacer referencia a los puntos mencionados constitutivos del anterior elemento, por lo que no cumple con tal exigencia, motivo que resulta suficiente para no impartirle aprobación a dicho trabajo.

Y la segunda parte se realiza teniendo presente la determinación de las masas o acervos, su liquidación, distribución y cancelación, es decir que bienes van hacer objeto de reparto y su respectiva suma o avaluó, entre que personas se van a repartir y en qué proporción, requisito este que se estaría satisfecho con lo señalado por el partidor al indicar los bienes y determinar su adjudicación.

No obstante lo anterior, como se advierte que no dio acatamiento al primero de los puntos mencionados, pues en parte alguna del nuevo trabajo de partición presentado se hace mención a las consideraciones generales o antecedentes donde quede plasmada la clase de sucesión (si es intestada o testamentaria), la fecha en que se declaró su apertura y el asignatario(s) reconocido, el inventario de los bienes a repartir y en qué fecha aprobado, aspectos que en el presente caso no se han cumplido, y que deben quedar incluidos en forma integrada con el acervo hereditario, liquidación y adjudicación, para ser aprobado mediante sentencia.

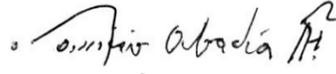
Así las cosas, se tiene que el nuevo trabajo de partición presentado por el partidor dentro del presente asunto, no cumple a cabalidad con las exigencias legales, por lo que se le requerirá con tal fin, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

REQUERIR al partidor a fin de que aporte nuevamente el trabajo de partición en el que queden plasmadas las consideraciones generales o antecedentes indicando la clase de sucesión (si es intestada o testamentaria), la fecha en que se declaró su apertura y el asignatario(s) reconocido, el inventario de los bienes a repartir y en qué fecha aprobado, aspectos que en el presente caso no se han cumplido, y que deben quedar incluidos en forma integrada con el acervo hereditario, liquidación y adjudicación, de conformidad con lo expresado en esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

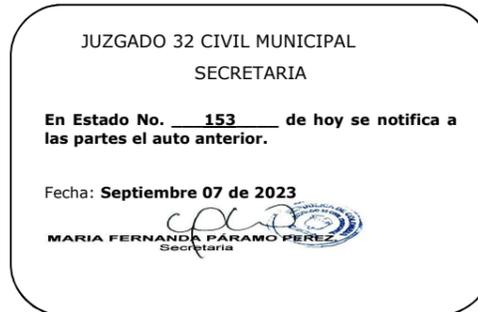
NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00733-00)

02



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado SIGIFREDO OCAMPO VALDERRAMA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 31 de 2023.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DDOS : SIGIFREDO OCAMPO VALDERRAMA

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial y como la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, en virtud que se ha agotado el trámite de la notificación en las direcciones suministradas inicialmente en la demanda y posteriormente en otra aportada por dicha parte, ambas con resultado negativo, y siendo procedente la petición, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** el emplazamiento del demandado SIGIFREDO OCAMPO VALDERRAMA, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N°2803 del 26 de noviembre de 2021** por medio del cual se libró mandamiento en proceso EJECUTIVO que adelanta en su contra EL BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

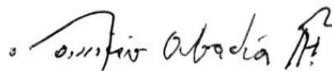
**SEGUNDO: ORDENAR** que la publicación del emplazamiento al demandado se surta conforme a lo previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**"

*Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00857-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: Septiembre 07 de 2023  
  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado de la parte activa solicita la terminación de la solicitud de aprehensión por inmovilización del vehículo de placas UUU214 y pide la entrega. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Agosto 31 de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A  
DEUDOR: JERLIN ELIANA MONTANA MURIEL  
RAD. No. 760014003032-2022-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2490  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al inventario allegado del vehículo de placas UUU 214, de propiedad de la señora JERLIN ELIANA MONTANA MURIEL, identificada con cedula N°38.888.696 el cual fue inmovilizado, dejado en las instalaciones del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S SIA, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO FINANDINA S.A y garante JERLIN ELIANA MONTANA MURIEL identificado con cedula N° 38.888.696.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA UUU214, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA SONIC, COLOR PLATA CHAMPAN, MODELO 2015, MOTOR 1FS597901, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante JERLIN ELIANA MONTANA MURIEL identificado con cedula N° 38.888.696, decretada mediante auto interlocutorio N°. 2095 del 11 de agosto de 2023. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de los parqueaderos SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S SIA. Líbrense la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00420-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria



PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE.: PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS  
DEMANDADOS: TU VENTANA CALI SAS  
RAD: 760014003032-2022-00940-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2491**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora, presenta escritos al correo institucional del juzgado, por medio de los cuales allega la comunicación consagrada en el artículo 291 del código general, remitidas a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, a la dirección electrónica de la entidad demandada TU VENTANA CALI S.A.S, indicada en la demanda,

Advierte el despacho que no es posible tener por notificado al extremo pasivo del auto que admitió la demanda en su contra, dado que no se ha agotado en debida forma dicha notificación, como pasa a verse:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que admitió la demanda, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

En el caso de autos se observa que la parte actora manifiesta haber acudido a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, en el acuse de recibo, emanado de la empresa de correos *Pronto envíos*, se desprende que la notificación personal se surtió con la parte demandada, en la dirección electrónica [tuventanacali@gmail.com](mailto:tuventanacali@gmail.com)., en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo el despacho que le asiste confusión a la profesional del derecho respecto a la norma a aplicar tendiente a la notificación de la providencia que admite la demanda a la parte pasiva.

En efecto, como ya se indicó, la togada, realiza una combinación de las normas antes referidas: Artículo 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la comunicación remitida a la entidad demandada consigna que le hace saber al demandado de la existencia del proceso, previniéndola para que comparezca a este despacho, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de febrero de 2023, es decir comunica en los términos del artículo 291 del CGP. y en el acuse de recibo emitido de la empresa Pronto Envíos se desprende que la notificación personal se realiza en los términos del Art. 8 Ley 2213 de 2022, generándose una confusión de normatividad al momento de surtirse la referida notificación a la parte demandada.

En tales circunstancias, no se ha agotado en debida forma la notificación del auto que admite la demanda a la parte pasiva, por lo que el despacho requerirá a la parte actora para que surta nuevamente la notificación del auto en comento, cumpliendo a cabalidad los requisitos señalados en los los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por las anteriores razones, el despacho, **RESUELVE:**

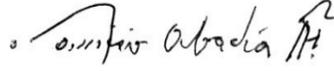
1.- ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo de conformidad con lo expresado en esta providencia.

RAD. No. 760014003032-2022-00940-00

2. REQUERIR a la parte actora para que surta nuevamente la notificación del auto que admitió la demanda en contra de la entidad demandada, cumpliendo a cabalidad los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00940-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE.: PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS  
DEMANDADOS: TU VENTANA CALI SAS  
RAD: 760014003032-2022-00940-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2492

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

Para responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el escrito aparte de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena a dicha parte que preste caución de compañía de seguros por la suma de \$26.433.442 m/cte., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2022-00940-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE  
DEMANDADO: JOSE GABRIEL MEJIA CHACON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2493  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado JOSE GABRIEL MEJIA CHACON, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: [multitransportesdecolombia@gmail.com](mailto:multitransportesdecolombia@gmail.com), suministrada en la demanda y respecto de la cual se expresó la forma como se obtuvo aportando la prueba de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOSE GABRIEL MEJIA CHACON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$383.400..oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

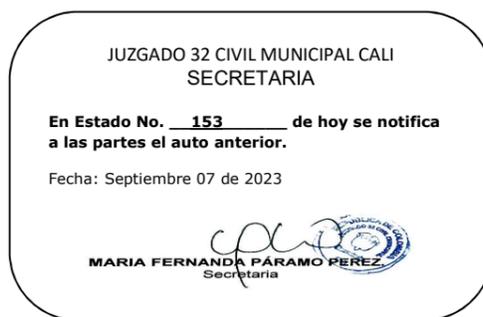
Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00062-00)

05



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo de placas IRK-619 Provea. Santiago de Cali, Valle, agosto 31 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS  
DEMANDADO: CHRISTIAN CAMILO SIERRA RUIZ  
LUZ KARINE BOCANEGRA VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2494  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al presente expediente el Certificado de tradición de las Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, del vehículo de placa IKR-619 de propiedad del demandado CHRISTIAN CAMILO SIERRA RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.144.046.131, donde consta la inscripción de las medidas cautelares de embargo decretada por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio N° 1643 de junio 8 de 2023, por lo que se procederá a ordenar la respectiva INMOVILIZACION, y consecuentemente se dispondrá oficiar con tal fin a la Secretaría de Tránsito de Cali y a la Policía Nacional Grupo Automotores Sijin para que realicen la inmovilización del automotor, y una vez cumplido lo anterior el despacho se pronunciará sobre el secuestro de los vehículos.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- AGREGAR a los autos el certificado de tradición del vehículo de placas IKR-619, denunciado de propiedad del demandado CHRISTIAN CAMILO SIERRA RUIZ, con la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 1643 de junio 8 de 2023.

2.- OFICIESE a la Secretaría de Tránsito de Cali y a la Policía Nacional Grupo Automotores Sijin, para la INMOVILIZACIÓN del vehículo de placa IKR-619 de propiedad del demandado CHRISTIAN CAMILO SIERRA RUIZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.144.046.131, a efectos de realizar la inmovilización del citado automotor con el fin de practicar el secuestro, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (**BODEGAS JM S.A.S**, NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria- correo: [administrativo@bodegasjmsas.com](mailto:administrativo@bodegasjmsas.com) , tel. 316-4709820; **CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: [caliparking@gmail.com](mailto:caliparking@gmail.com) , Tel: 3184870205; **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL**, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de Cali, correo: [Bodegasia.cali@siasalvamentos.com](mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com) , tel. 304-3474497).autorizados por la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2023-00340-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 07 de 2023

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GARCES MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2495

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada ISABEL CRISTINA GARCES RAMIREZ, a la dirección electrónica [isacriss\\_09@hotmail.com](mailto:isacriss_09@hotmail.com); a través de la empresa de mensajería CERTIMAIL, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo trámite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

b.- En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago

en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: [isacriss\\_09@hotmail.com](mailto:isacriss_09@hotmail.com), corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora ISABEL CRISTINA GARCES RAMIREZ, no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, y requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

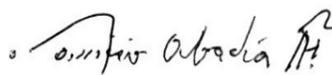
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: [isacriss\\_09@hotmail.com](mailto:isacriss_09@hotmail.com), corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora ISABEL CRISTINA GARCES RAMIREZ, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, según lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00365-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUXURY FAMILY GROUP SAS  
DEMANDADO: LUCY BUITRAGO SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2496

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, los artículos 82,88,89,365,442 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora LUCY BUITRAGO SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de LUXURY FAMILY GROUP SAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUNMIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.721.974.00), por concepto de capital, representado en el pagaré No 1.

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 26 de Mayo hasta el 27 de Julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones

2. DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.307.603.00) por concepto de honorarios contenidos en el pagaré No. 1.

3. POR LAS COSTAS, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado YILSON LOPEZ HOYOS, para actuar como endosatario en procuración de la sociedad LUXURY FAMILY GROUP SAS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00607-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
GARANTE: ANDRES GERARDO ORTIZ LUENGAS  
RAD. No. 760014003032-2023-00610-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2498**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,  
**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, respecto del vehículo identificado con placas LNL471 dado en garantía mobiliaria por la garante ANDRES GERARDO ORTIZ LUENGAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA LNL471, CLASE CAMIONETA, MARCA JEEP, CARROCERÍA WAGON, LINEA COMMANDER, COLOR GRIS GRANITO, MODELO 2023, CHASIS 988671472PKN19725, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

- CAPTUCOL A Nivel Nacional En el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión. Celular: 350451547-3105768860-3102439215
- CAPTUCOL Bogotá D.C. Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande Celular: 350451547-3105768860-3102439215
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. -SIA S.A.S Bogotá D.C. Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. -SIA S.A.S Cali-Valle Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240
- LA PRINCIPAL Bogotá D.C. Cra 14 No. 94 A -24 Oficina 209 y 210(+57) 318 856 4553
- BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS Bogotá D.C.Cra36 No. 15-13 Cel. 3214887505
- BODEGAS JM S.A.S Cali-Valle Callejón el Silencio -lote 3Celular: 3173934723 - 3164709820 -3188032812

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2023-00610-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Septiembre 07 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO QUINTERO  
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDRO ESTRADA RUIZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2499**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CRISTIAN ALEJANDRO ESTRADA RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de LUIS FERNANDO QUINTERO, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. P-80595182.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 30 de abril de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados FREDDY ALBERTO NUÑEZ MEZA, titular de la T.P. de abogado(a) No. 273.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial principal del demandante, y al abogado ANDRES FELIPE HERNANDEZ OSORIO, titular de la T.P. de abogada No. 295.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial suplente del demandante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2023-00660-00)

05

